



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO AMBIENTES ESCOLARES DEL CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00485-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que dicha diligencia tiene por fin únicamente practicar la prueba documental solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial, la cual ya fue arrimada al plenario, el Despacho considera pertinente abstenerse de realizar la misma.

En consecuencia, se dispone, por Secretaría, correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la documentación allegada al proceso, vista a folios 421 a 725, para que se pronuncien sobre las mismas, por escrito, si a bien lo tienen.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se ordena, requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00192-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, conjuuez designado en el presente proceso, presentó renuncia a su cargo, y que por tal razón se hizo la devolución del presente asunto, el cual se tramita ante los juzgados administrativos, se dispone designar como nuevo Conjuuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuuez de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 069, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD

DEMANDADO: IGAC

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2018-00205-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de las audiencias, así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Además, en cuanto al tema de los expedientes, el decreto *ibídem* dispuso lo siguiente:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requiera para que dentro del término de cinco (5) días, informen si cuentan con acceso a dicha plataforma, e indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dicha actuación.

De igual forma, atendiendo que en la diligencia se realizará la contradicción al dictamen pericial aportado al proceso, para lo cual se ordenó la citación del auxiliar de la justicia que lo suscribió, se ordenará requerir a la parte interesada (apoderado demandante), para que suministre la cuenta de correo electrónico del señor JULIO CÉSAR AMAYA ARIAS, para efectos de su citación a la misma.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia de Pruebas en el presente asunto se realizará a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que informen si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, y así mismo, suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a la referida actuación. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que suministre la cuenta de correo electrónico del señor JULIO CÉSAR AMAYA ARIAS, para

efectos de su citación a la diligencia. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAROLINA SÁNCHEZ MESTRE

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00222-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, conjuetz designado en el presente proceso, presentó renuncia a su cargo, y que por tal razón se hizo la devolución del presente asunto, el cual se tramita ante los juzgados administrativos, se dispone designar como nuevo Conjuetz a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuetz de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 069, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA INÉS HERRERA ESTRADA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00246-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el doctor HONORIO ANTONIO MARTÍEZ CUELLO, conjuez designado en el presente proceso, presentó renuncia a su cargo, y que por tal razón se hizo la devolución del presente asunto, el cual se tramita ante los juzgados administrativos, se dispone designar como nuevo Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 069, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO GÓMEZ CLAVIJO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00286-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, conjuvez designado en el presente proceso, presentó renuncia a su cargo, y que por tal razón se hizo la devolución del presente asunto, el cual se tramita ante los juzgados administrativos, se dispone designar como nuevo Conjuvez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuvez de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 069, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00294-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de las audiencias, así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Además, en cuanto al tema de los expedientes, el decreto *ibídem* dispuso lo siguiente:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requiera para que dentro del término de cinco (5) días, informen si cuentan con acceso a dicha plataforma, e indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dicha actuación.

De igual forma, atendiendo que en la diligencia se practicará prueba testimonial, se ordenará requerir a la parte solicitante de la misma (apoderado demandante), para que suministre las cuentas de correos electrónicos de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores MANUEL RODRÍGUEZ ARÉVALO, GABRIEL FERNANDO CHAVARRO GÓMEZ, SILENE FERNÁNDEZ ÁVILA, AMPARO JOYA ROJAS, y JORGE PÉREZ PEDRAZA, para efectos de su citación a la misma.

Asimismo, se dispondrá, que por Secretaría se requieran las pruebas documentales decretadas, que hagan falta por recaudarse.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia de Pruebas en el presente asunto se realizará a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que informen si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, y así mismo, suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a la referida actuación. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que suministre las cuentas de correos electrónicos de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores MANUEL RODRÍGUEZ ARÉVALO, GABRIEL FERNANDO CHAVARRO GÓMEZ, SILENE FERNÁNDEZ ÁVILA, AMPARO JOYA ROJAS, y JORGE PÉREZ PEDRAZA, para efectos de su citación a la diligencia. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Por Secretaría, requiéranse las pruebas documentales decretadas, que hagan falta por recaudarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBÍN JHONNY CÁCERES MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00305-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de las audiencias, así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría

de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Además, en cuanto al tema de los expedientes, el decreto *ibídem* dispuso lo siguiente:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requiera para que dentro del término de cinco (5) días, informen si cuentan con acceso a dicha plataforma, e indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dicha actuación.

De igual forma, atendiendo que en la diligencia se practicará prueba testimonial, se ordenará requerir a la parte solicitante de la misma (apoderado demandante), para que suministre las cuentas de correos electrónicos de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores ESTANISLAO BOLAÑO CÁCERES, y ENER CRISPÍN CÁCERES, para efectos de su citación a la misma.

Asimismo, se dispondrá, que por Secretaría se requieran las pruebas documentales decretadas, que hagan falta por recaudarse.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia de Pruebas en el presente asunto se realizará a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que informen si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, y así mismo, suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a la

referida actuación. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que suministre las cuentas de correos electrónicos de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores ESTANISLAO BOLAÑO CÁCERES, y ENER CRISPÍN CÁCERES, para efectos de su citación a la diligencia. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Por Secretaría, requiéransse las pruebas documentales decretadas, que hagan falta por recaudarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA BECERRA DE SALCEDO

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00060-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para actuar como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

II.- CAUSAL DE IMPEDIMENTO.-

Las razones aducidas por el doctor JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, para invocar el impedimento manifestado, consisten en que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, toda vez que tiene la misma expectativa y aspiración de las pretensiones formuladas por la demandante; pues en la actualidad se encuentra a la espera que se resuelva en sede administrativa la petición realizada en tal sentido ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º artículo 141 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, señala que las causales de recusación y de impedimento previstas en esa codificación para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la oportunidad y trámite de los impedimentos, el artículo 134 *ibídem* prevé, que el Agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En el presente caso, el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de artículo 130 del CPACA, la cual reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...). (Sic).

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, encuentra la Sala que se configura la causal de impedimento alegada, al tener un interés directo en el resultado del proceso, atendiendo que tiene la misma aspiración de las pretensiones formuladas por la demandante; máxime que en la actualidad se encuentra a la espera que se resuelva en sede administrativa la petición realizada en tal sentido ante la entidad aquí demandada; por lo que en aras de la objetividad e imparcialidad, habrá de aceptarse el impedimento manifestado, separándolo del conocimiento de este caso, y se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Ahora, considerando que en esta ciudad existen dos procuradores judiciales para asuntos administrativos delegados ante este Tribunal, se designará al siguiente, esto es, el doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

IV.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 068, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
IMPEDIMENTO JUECES

DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00221-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

El señor EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENAREZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 069, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO VILLEGAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE
CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00351-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, se advierte, que dicha diligencia tiene por fin únicamente practicar la prueba documental solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial, la cual no ha sido arrimada al plenario.

En consecuencia, se dispone, por Secretaría, requerir bajo los apremios legales la prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 2 de marzo del corriente año. De igual forma, comínese al apoderado de la parte actora para que esté atento al recaudo de la misma, por ser quien la solicitó.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se ordena, requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS

DEMANDADO: JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, COMO
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE ASTREA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00373-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de las audiencias, así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Además, en cuanto al tema de los expedientes, el decreto *ibídem* dispuso lo siguiente:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, la cual puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requiera para que dentro del término de cinco (5) días, informen si cuentan con acceso a dicha plataforma, e indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dicha actuación.

De igual forma, atendiendo que en la diligencia se practicará interrogatorio de parte al demandado, se ordenará requerir a la apoderada de éste, para que suministre la cuenta de correo electrónico del señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, para efectos de su citación a la misma.

Asimismo, se dispondrá, que por Secretaría se requieran las pruebas documentales decretadas, que hagan falta por recaudarse.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia de Pruebas en el presente asunto se realizará a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que informen si tienen acceso a la plataforma Microsoft Teams, y así mismo, suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a la referida actuación. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que suministre cuenta de correo electrónico del señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, para efectos de su citación. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Por Secretaría, requiéranse las pruebas documentales decretadas, que hagan falta por recaudarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LAURA BEATRIZ GONZÁLEZ OVIEDO Y JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: (ACUMULADO)
20-001-23-33-000- 2020-00002-00
20-001-23-33-000- 2020-00016-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver las excepciones previas en el presente asunto, antes de la audiencia inicial, atendiendo las reglas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

Los señores LAURA BEATRIZ GONZÁLEZ OVIEDO y JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO, en nombre propio, incoaron por separado demanda de nulidad electoral contra el acto administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio Formulario E-26 ALC, de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, que declaró la elección del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, como alcalde del Municipio de Valledupar para el período 2020 - 2023, entre otros actos.

La acumulación de dichos procesos fue decretada por el magistrado que funge como ponente mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2020, en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 282 del CPACA. Decisión que se encuentra en firme, y debidamente ejecutoriada.

La Audiencia Inicial programada en el presente asunto para el 25 de marzo del presente año, no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19.

El traslado de las excepciones propuestas fue surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, acorde con el informe visible a folio 492 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica

de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, previo traslado de las mismas al demandante (el cual ya se realizó), procede la Sala de Decisión en esta oportunidad a resolver las formuladas en el presente asunto por la parte demandada e intervinientes, en el siguiente orden:

- EXCEPCIÓN: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”:

Se advierte, que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó solicitud relacionada con la desvinculación del presente asunto, y los argumentos expuestos se encuadran dentro de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”; razón por la cual se decidirá sobre la misma en esta oportunidad.

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los dos expedientes acumulados, que dicha entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios de mesa y generales, ni en los resultados de los mismos, además que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas, proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

DECISIÓN: Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua.

Ahora bien, en el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora, se encaminan a una supuesta violación de las garantías electorales, relacionadas con el proceso de elección y escrutinio en la contienda electoral para alcaldía de este municipio, llevada a cabo el 27 de octubre de 2019, con lo cual resulta palmario que las presuntas irregularidades invocadas, obedecen a causales objetivas de nulidad electoral, y atañen a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, encontrándose en la obligación de defenderlas dentro del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto, si bien, el acto de elección fue expedido por la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL es la autoridad que los representa, teniendo como atribución la dirección y organización respecto a los formularios electorales, tanto en la hechura como en el manejo de los mismos.

Se aclara, que el motivo de debate en el asunto bajo estudio no obedece a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no es verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y en consecuencia se ordenará mantener a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto.

- EXCEPCIÓN: “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala el apoderado del accionado, que la demanda presentada en el expediente 2020-0002-00 se torna en inepta, por cuanto,

se incumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, que consagra los requisitos de la demanda, al no haberse determinado con precisión los hechos que sirven de fundamento a su pretensión, y, además, no concretar, ni individualizar los cargos de violación a la ley, según su juicio.

Agrega, que las censuras de la demandante son imprecisas, vagas y confusas, pues no existe el señalamiento preciso de cómo es que supuestamente se originaron cada una de las irregularidades, ni la zona, puesto y mesa en que se presentaron, lo cual atenta contra el derecho de defensa de su prohijado, al no poder controvertirlas, y el principio de legalidad de los actos administrativos.

DECISIÓN: Pues bien sea lo primero recordar, que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales.

Ahora bien, en los procesos de nulidad electoral, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponden al proceso ordinario, y que es aplicable en tanto las normas propias electorales no contienen disposición similar y en respeto al principio de integración normativa, previsto en el artículo 296 de la misma codificación.

Así las cosas, es claro, que a partir de la normatividad indicada, y lo manifestado por el proponente de la excepción, la parte demandante debe invocar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; así mismo indicar la norma que considera se transgrede, y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, lo anterior, bajo el entendido, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte la Sala, que de un análisis detallado del libelo introductorio del expediente 2020-0002-00, se desprende sin mayor dificultad, que la demandante cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, por las razones que pasan a explicarse:

A folios 7 a 80, se observa un acápite denominado "*FUNDAMENTOS FÁCTICOS*", en el cual se invocó de manera extensa, que por economía procesal no resulta necesario pormenorizar en esta oportunidad, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, utilizando de manera ordenada tablas informativas, y numerados en 18 ítems, exponiendo las situaciones irregulares que a juicio de la demandante, vulneraron las garantías electorales, relacionadas con el proceso de elección y escrutinio en la contienda electoral para alcaldía de esta ciudad, llevada a cabo el pasado 27 de octubre.

De igual forma, aparte de indicarse las normas que se consideran trasgredidas con la expedición del acto de elección del demandado, en el acápite de "*CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y CARGOS*", visible a folios 88 a 343, se alegan 4 cargos de nulidad, como son, *i)* desconocimiento del derecho de defensa y/o debido proceso administrativo electoral, *ii)* infracción de las normas en que debía fundarse, *iii)* desviación del ejercicio propio de sus atribuciones y *iv)* falsa motivación. Se invocan además, las causales de nulidad electoral, a saber: *i)* cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, trasmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, *ii)* los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, y *iii)* la incidencia

de votos trashumantes en el resultado electoral; explicándose de manera amplia cada uno de ellos, poniendo de presente una serie de irregularidades presentadas a su juicio, en la expedición del acto objeto de controversia en esta litis.

En este punto debe precisarse que el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha establecido de manera reiterada y de tiempo atrás, el deber de los operadores judiciales de efectuar un análisis armónico e integral del libelo introductorio, en aras de encontrar acreditados los requisitos legales establecidos por el legislador, y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, aspecto éste cumplido por este Tribunal desde el momento de admisión de la demanda.

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo indicado sobre el tema por la alta Corporación, específicamente en materia electoral, en sentencia del 7 de marzo de 2019, radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00, siendo consejera ponente la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez:

“(...) es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto”. (Sic)

Así las cosas, a la luz de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, considera esta Colegiatura, que en el presente asunto resulta imposible declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pues se itera, la demandante cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, de manera extensa y detallada; resultando un escenario distinto si las pretensiones son prósperas o no, o que el concepto de la violación resulte acertado para enervar la presunción de legalidad del acto que se demanda, pues ello es propio de lo que deba analizar al momento del fallo de fondo.

Ante tales circunstancias, se declarará no probada la excepción de “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**”, propuesta por el apoderado del demandado.

- EXCEPCIÓN: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”.

La apoderada del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL sostiene, en los dos expedientes acumulados, que de conformidad con las normas electorales vigentes, los escrutinios generales como es el caso de la elección del alcalde de Valledupar, corresponde hacerla a la respectiva comisión escrutadora departamental, razón por

la cual, no es competencia original de su representada efectuar los mismos, pues solo conoce en segunda instancia los recursos interpuestos contra lo decidido por aquella, o por desacuerdo entre sus miembros.

DECISIÓN: El numeral 2 del artículo 277 del CPACA, que regula el contenido del auto admisorio de la demanda electoral y las formas de practicar su notificación, dispone, que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Ahora bien, de conformidad con dicha normatividad, en el expediente 2020-00016, el apoderado accionante solicitó la notificación de este asunto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, al considerar que expidió el acto administrativo cuya nulidad se depreca.

De igual forma, en el expediente 2020-00002, la demandante solicitó la nulidad de otros actos, distintos al que declara la elección, y que según su juicio fueron proferidos por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades electorales competentes.

Ante tales circunstancias, al dictarse los autos admisorios en cada uno de los procesos, se dispuso la notificación de la referida autoridad electoral, en los términos indicados en la norma, en calidad de interviniente.

Así las cosas, en atención a los argumentos expresados por la proponente de la excepción, se destaca en primer lugar, que el Acta General de Escrutinio Formulario E-26 ALC, de fecha 6 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, como alcalde del Municipio de Valledupar para el período 2020 - 2023 (demandado en los dos procesos acumulados) fue proferido por la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, sin que se advierta injerencia alguna por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Es deber resaltar, que las comisiones escrutadoras son una autoridad autónoma e independiente en el ejercicio de sus funciones, resultando controvertible las decisiones que adopte a través del recurso de apelación, el cual será resuelto por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral.

Se advierte de igual manera, que ninguno de los múltiples actos demandados en el expediente 2020-00002, fueron proferidos por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sino que obedecen a reclamaciones resueltas por las distintas comisiones escrutadoras, sin que se avizore que se hubiere desatado apelación alguna ante la referida autoridad electoral. Máxime, cuando la demandante de ese expediente puso de presente como supuesta irregularidad, que la comisión escrutadora resolvió gran parte de las reclamaciones como “autos de trámite”, dejando sin garantías para poder recurrir en el momento.

En este punto, resulta preciso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00033-00, siendo Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, respecto de los actos proferidos por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que son enjuiciables ante esta jurisdicción, así:

“ (...) el CNE la autoridad competente para conocer de las impugnaciones formuladas por los ciudadanos o contra las cláusulas estatutarias o contra las decisiones adoptadas por las autoridades de los partidos y movimientos políticos, que hayan sido asumidas inobservando las prescripciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias que hayan sido expedidas por esa entidad de la

Organización Electoral. Sólo después de que las mismas hayan sido conocidas y decididas por el CNE a través de actos administrativos, podría esta corporación ocuparse de examinar su legalidad". (Sic).

Ante tales circunstancias, como quiera que no se está demandando en esta oportunidad ningún acto expedido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, además que el motivo de debate en el asunto bajo estudio no obedece a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que resulte verificable por dicha entidad antes de la elección, en el ejercicio de sus competencias, considera esta Corporación, que no se encuentra legitimado en la causa.

En conclusión, se declarará probada la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", propuesta por la apoderada del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y en consecuencia se ordenará excluirla como interviniente en ese asunto.

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales." (Subrayas fuera de texto).

Por tanto, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, en consecuencia, se mantiene a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*", propuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", propuesta por la apoderada del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y, en consecuencia, se excluye como interviniente en ese asunto, en atención a las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 068, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CÁRLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO